

**AMPARO EN REVISIÓN 1299/2017
QUEJOSA: EJIDO PASO DE
PERULES, DEL MUNICIPIO DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
RECURRENTES: LA QUEJOSA;
CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA
DE SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA.**

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ**

Ciudad de México. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.

**V I S T O S
Y
R E S U L T A N D O**

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Guanajuato con sede en Guanajuato, el **EJIDO PASO DE PERULES, DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, por conducto de su Comisariado Ejidal, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

III.- Autoridad o autoridades responsables:

a) La Cámara de Diputados del Congreso Federal, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en avenida Congreso de la Unión número 66, Col. El

Parque, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, Distrito Federal, C.P. 15960.

b) La Cámara de Senadores, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en avenida Paseo de la Reforma 135, esquina Insurgentes centro, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, C.P. 06030. c) El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en Plaza de la Constitución S/N, Palacio Nacional, Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México Distrito Federal, C.P. 06067 y/o domicilio conocido residencia oficial de Los Pinos, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

d) El C. Secretario de Gobernación, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en Abraham González número 48, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, C.P. 06600.

e) Al C. Director del Diario Oficial de la Federación en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en calle Río Amazonas No. 62, colonia Cuauhtémoc, México Distrito Federal C.P. 06500.

f) La Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en su carácter de autoridad ejecutora, con domicilio en Carretera Panorámica Tramos ISSSTE-Presa Km. 1.5, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36090.

IV.- La norma general, acto u omisión de cada autoridad que se reclama:

De la Cámara de Diputados del Congreso Federal, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 59, que establece: "Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales"; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracciones VII y XV Constitucionales, en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

De la Cámara de Senadores, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 59, que establece: "Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas

en bosques o selvas tropicales”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracciones VII y XV Constitucionales, en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 59, que establece: “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracciones VII y XV Constitucionales, en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

Del C. Secretario de Gobernación, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 59, que establece: “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracciones VII y XV Constitucionales, en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 59, que establece: “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracciones VII y XV Constitucionales, en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

De la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, reclamamos:

La calificación registral en sentido negativo, a la promoción número 3726, ingresada en fecha 9 de marzo de 2009, relativa a la asamblea de cambio de destino parcial, de tierras de uso común a parcelas, del ejido que representamos. Dicha calificación registral se emitió en fecha 4 de marzo del 2013 y que nos fuera notificada dicha calificación en fecha 28 de octubre de 2016, la

cual en su parte medular señala, que de acuerdo al dictamen emitido por la SEMARNAT y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, que establece: “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales”, se emite calificación registral negativa. Cuando el citado artículo 59 de la Ley Agraria es inconstitucional además de ser violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracciones VII y XV Constitucionales, en perjuicio del núcleo agrario que representamos. Asimismo reclamamos la falta de expedición de los certificados parcelarios derivados de la asamblea de cambio de destino, como consecuencia de la calificación registral negativa.

SEGUNDO. La demanda se registró con el número de expediente 822/2016, que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato. Mediante proveído de veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, la juez admitió la ampliación de demandada contra las autoridades y actos siguientes:

IV.- La norma general, acto u omisión de cada autoridad que se reclama:

De la Cámara de Diputados del Congreso Federal, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 34, que establece: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracción VII Constitucionales, así como es violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

De la Cámara de Senadores, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso

legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 34, que establece: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracción VII Constitucionales, así como es violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 34, que establece: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracción VII Constitucionales, así como es violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

Del C. Secretario de Gobernación, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la General y en particular del artículo 34, que establece: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracción VII Constitucionales, así como es violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, reclamamos:

La inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Agraria. Consistente en su participación dentro del proceso legislativo y la aprobación de la Ley Agraria en la

General y en particular del artículo 34, que establece: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia”; dicho precepto es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracción VII Constitucionales, así como es violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en perjuicio del núcleo agrario que representamos.

De la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, reclamamos:

La calificación registral en sentido negativo, que recayó a la promoción número 3726, ingresada en fecha 9 de marzo, relativa a la asamblea de cambio de destino parcial, de tierras de uso común a parcelas, del ejido que representamos. Dicha calificación registral se emitió en fecha 4 de marzo de 2013 y nos fue notificada en fecha 28 de octubre de 2016, por conducto del C. Juan Hernández García, quien en la fecha en que se ingresó la promoción número 3726, fungía como presidente del comisariado ejidal, calificación que en Considerando II punto número 1 establece se cita textual (sic): “...en el acta de asamblea ejidal que nos ocupa, le asignan parcelas surgidas del cambio de destino a los integrantes del comisariado ejidal, los CC. Juan Hernández García, Librado Blancas Pichardo y Aristeo López Granados”, lo que contraviene lo señalado por el artículo 34 de la Ley Agraria que a la letra dice: “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales...” Cuando el citado artículo 34 de la Ley Agraria es inconstitucional, además de ser violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 27 fracción VII Constitucionales, asimismo es violatorio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en perjuicio del núcleo agrario que representamos. La calificación registral en sentido negativo, que recayó a la promoción número 3726 de (sic) ingresada en fecha 9 de marzo de 2009, relativa a la asamblea de cambio de destino parcial, de tierras de uso común a parcelas, del ejido que representamos. Dicha calificación registral se emitió en fecha 4 de marzo del 2013 y nos fue notificada en fecha 28 de octubre de 2016, por conducto del C. Juan Hernández García,

quien en la fecha en que se ingresó la promoción número 3726, fungía como presidente del comisariado ejidal, calificación que en considerando II punto número 2 establece se cita textual (sic): “La certificación del Notario en el acta materia del análisis tiene fecha del 11 de febrero de 2009 y la asamblea se celebró el día 2 octubre de 2008”, por lo que se contraviene lo dispuesto en el inciso d) fracción V del artículo 8 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que establece: “V.- En cuanto al acta de asamblea...d) Deberá ser pasada ante la fe del fedatario público asistente a la asamblea inmediatamente después de concluir ésta...”; dicha disposición contraviene lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII, 16 Constitucionales, en cuanto que carece de la debida fundamentación y motivación, referente a que el artículo 8 fracción V inciso a) del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, no es aplicable a la asamblea revisada, porque el Reglamento claramente lo señala, lo es en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, no es aplicable a la Asamblea revisada, porque el Reglamento claramente lo señala, lo es en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que no es el caso de la presente acta, que es de cambio de destino. El artículo 28 de la Ley Agraria, establece la presencia del fedatario público como requisito de validez, al establecer en su último párrafo lo siguiente: “Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo...” Asimismo el artículo 31 de la Ley Agraria establece en su último párrafo “...Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional...” Por lo tanto el acto reclamado carece de la fundamentación y motivación suficiente, siendo en consecuencia violatorio del artículo 16 Constitucional.

TERCERO. El veintidós de marzo del dos mil dieciséis, la juez dictó sentencia en que, por una parte, sobreseyó en el

juicio respecto del artículo 34 de la Ley Agraria y su aplicación, así como los actos consistentes en el refrendo y publicación de dicha ley y, por otra, concedió el amparo contra los actos y autoridades identificados en el resultando primero de este fallo.

CUARTO. Inconformes con la sentencia la quejosa, la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la República interpusieron sendos recursos de revisión, de los que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con el número de expediente 781/2017, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. En sesión del dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, el citado tribunal dictó sentencia con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. *Se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Se sobresee en relación con los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en su participación en el proceso legislativo del que emanó la Ley Agraria, específicamente respecto de su artículo 59, en concreto, el refrendo y publicación; que se describen en el considerando sexto de la sentencia recurrida y se refleja en el resolutive primero de la misma.*

TERCERO. *Este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer de la materia de la revisión, que involucra temas de constitucionalidad de disposiciones federales; por tanto, somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que asuma su competencia para resolver el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, relativa al amparo indirecto 822/2016.*

CUARTO. *Remítanse al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, los autos del juicio de amparo 822/2016 y el toca del presente recurso*

de revisión registrado con el número 781/2017, correspondiente al 148/2017 del índice de dicho órgano colegiado, para que por su conducto se envíen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales consiguientes.

QUINTO. En auto de ocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto registrándolo con el número de expediente **1299/2017**, ordenó su turno al Ministro Javier Laynez Potisek y remitió los autos a esta Segunda Sala del Alto Tribunal a la que se encuentra adscrito.

SEXTO. Por auto de dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión, se avocó a su conocimiento y ordenó remitir los autos al Ministro Ponente.

SÉPTIMO. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamaron leyes federales respecto de las que no existe jurisprudencia exactamente aplicable y resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Resulta innecesario verificar la oportunidad de los recursos y la legitimación de quien los interpone, pues de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado que conoció del asunto.

TERCERO. De la lectura de los oficios de expresión de agravios se desprende que las autoridades recurrentes, específicamente la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, proponen argumentos encaminados a demostrar que el artículo 59 de la Ley Agraria es constitucional, razón por la que, por método en la exposición, se analizarán en primer términos dichos agravios, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Previo a dicho examen, resulta conveniente traer a colación las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida.

La juez de distrito decidió conceder el amparo contra el artículo 59 de la Ley Agraria, por estimarlo violatorio de los artículos 1 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda vez que, a su juicio, impide que al ejidatario se le asignen parcelas en bosques, mientras que el artículo 27, fracción XV, tercer párrafo, constitucional establece la posibilidad a los particulares de tener derecho sobre las tierras de bosques, con la limitante de que la correspondencia de ocho hectáreas de bosque por una de tierra de riego o humedad de primera, no exceda del equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales.

Contra dicha determinación, las autoridades recurrentes aducen, en esencia, que el artículo 59 de la Ley Agraria, no es inconstitucional, toda vez que:

1. El examen de la violación a la garantía de igualdad, presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro, de ahí que la norma combatida no se ubique en ese supuesto. Agrega que en caso de existir una distinción, ésta se encuentra justificada en la soberanía e identidad nacional.
2. La limitante que prevé para la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, es acorde con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y ambiental establecidas en la propia Constitución Federal, particularmente, en los artículos 4 y 27, tercer párrafo, así como en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que prevé que el ejercicio de los derechos de propiedad ejidal, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y equilibrio

ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Si la Constitución Federal y la Ley Agraria permiten la regulación de los derechos ejidatarios en relación con la asignación de sus parcelas, y a la vez disponen que sea el legislador quien también regule los aspectos relativos al aprovechamiento de los elementos naturales con objeto de cuidar su conservación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de recursos naturales, entonces la norma reclamada encuentra su justificación en la protección del equilibrio ecológico y ambiental y, por ende, tiene una finalidad constitucionalmente válida.

A fin de resolver los planteamientos anteriores, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 27 constitucional que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

***Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

(...)

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al

ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

(...)

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

El precepto constitucional transcrito precisa que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada y aun cuando se reconoce como derecho fundamental el de la citada propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo delimita a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el interés público o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

Esto es, tratándose del derecho de propiedad se le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público y, por tanto, es el Texto Fundamental el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el

contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo en los términos que dispone expresamente la Constitución.

Por tanto, las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse en la propia Constitución, o bien, autorizar al legislador para hacerlo en determinados casos sin que afecte la esencia del derecho ni se impida su ejercicio.

En tal virtud, si bien en la fracción VII, del numeral constitucional en comento, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y se dispone, entre otros aspectos, que la ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, reconociéndose a su vez en el citado numeral que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que señale la ley, también lo es que el propio precepto constitucional establece expresamente que la ley será la que fije los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Por su parte, de los artículos 1, 5, 6, 57 y 58¹, de la Ley Agraria, se advierte que es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, que en relación con aspectos relativos a la delimitación y destino de las tierras ejidales, la asamblea está facultada para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento y reconocer el procedimiento económico o de hecho de las parcelas o regularizar la tenencia de los posesionarios o de

¹ **Artículo 1o.** *La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.*

Artículo 5o. *Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.*

Artículo 6o. *Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.*

Artículo 57. *Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:*

- I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;*
- II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;*
- III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y*
- IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.*

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58. *La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.*

quienes carezcan de los certificados correspondientes, pudiendo asignar los derechos ejidales correspondientes de dichas tierras a individuos o grupo de individuos siguiendo al efecto el procedimiento que en dicha ley se establece.

Sin embargo, cabe hacer notar que el artículo 62² de la Ley Agraria, sujeta la asignación de parcelas que corresponden a los ejidatarios beneficiados con los derechos sobre uso y usufructo de las mismas a lo que **dispone la propia ley**.

Así, en el artículo 59 de la Ley Agraria reclamado, se establece que será **nula de pleno derecho**, la asignación de parcelas en **bosques o selvas tropicales**. Dicho numeral establece:

Artículo 59. *Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.*

Esta limitante resulta armónica con las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y ambiental se establecen en la propia Constitución y, particularmente, en los artículos 4 y 27, tercer párrafo, del citado ordenamiento, así como con la propia Ley Agraria que en su artículo 2, segundo párrafo, establece:

² **Artículo 62.** *A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.*

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 2o.

(...)

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Ahora, el artículo 4 constitucional en la porción normativa que interesa dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”*

Por su parte el tercer párrafo, del artículo 27 constitucional, antes transcrito, impone modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público y el interés de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De ahí que se advierta que los derechos fundamentales conforman un sistema normativo interrelacionado y ésta relación entre los distintos derechos constitucionales reconocidos en la Ley Fundamental se presenta tratándose del

derecho de la asignación de parcela, a su uso y disfrute (artículo 27, fracción VII, constitucional) y el derecho del gobernado al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todas las personas (artículo 4º constitucional), considerando las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, y el interés de que se regule en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, lo que origina que se dicten medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a fin de preservar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de elementos naturales (artículo 27, tercer párrafo, constitucional).

De tal suerte que el individuo, por una parte, tiene derecho a la propiedad privada y a los derechos de la asignación de parcelas y a su uso y disfrute, en términos del artículo 27 constitucional, sólo que, a su vez, también tiene derecho a un medio ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar.

De ahí que la regulación de este último derecho fundamental se realice a través de la expedición de diversas leyes como son, entre otras normas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, leyes de protección al medio ambiente federales y estatales y sus reglamentos, etcétera.

Ahora bien, como ya se dijo, en términos del artículo 27 constitucional, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Para tal efecto, el numeral en comento dispone que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Lo anterior se regula, entre otros ordenamientos, a través de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (artículos 1, 3, 4, fracciones IV, XI, XIII, XV y XX, 6, fracciones XVIII y XX y 15, fracciones I, II, V y VI)³; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículos 1º fracciones II y III, 2º, fracciones II y III, y 3º, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XIV, 11, inciso e) y f) 28, fracciones V y VII) ⁴, Ley

³

⁴ **“ARTÍCULO 1o.** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su*

soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(...)

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

(...).”

“ARTÍCULO 2o. Se consideran de utilidad pública:

(...)

II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

(...).”

“ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

(...)

X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XI. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

(...).”

“ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: (...)

General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículos 1º, 7º, fracción XLVIII, 28, 76, fracción I, 139, fracción I) ⁵.

e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,

f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,

(...).”

“**ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

(...).

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...).”

⁵ “**ARTICULO 1º.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 7º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;;

(...).”

“**ARTÍCULO 28.** En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que cuando el **artículo 59 de la Ley Agraria** dispone que es nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, pretende proteger el derecho a la preservación del equilibrio ecológico y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que constituye una medida idónea, necesaria y suficiente para lograr tales finalidades y tiene fundamento constitucional (artículos 4º y 27, tercer párrafo), así como legal federal y estatal, de acuerdo con los ordenamientos que, entre otras disposiciones se han reseñado, por lo que el precepto que se impugna **no viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional**, pues si bien la propia Constitución protege los derechos de propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales y dispone que la ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para

natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrológico-forestales y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Del mismo modo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.”

“ARTICULO 76. *Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:*

*I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
(...).”*

“ARTICULO 139. *La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:*

*I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
(...).”*

adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, también dispone que la ley igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Por tanto, como la norma reclamada persigue una finalidad constitucionalmente válida o legítima; es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; es necesaria y suficiente para lograr dicha finalidad y está justificada en razones constitucionales, debe considerarse que, contrario a lo resuelto por la juez de distrito, el artículo 59 de la Ley Agraria no contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya la determinación anterior, la tesis P./J. 130/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. *De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d)*

estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

En este sentido la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el Amparo en Revisión 468/2013.

Por otra parte, por lo que hace a la violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, debe decirse que el artículo 59 de la Ley Agraria tampoco vulnera dicho numeral por lo siguiente:

Este Alto Tribunal ha considerado que el primer aspecto necesario para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.

La igualdad normativa de que se habla presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.

Consecuentemente, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad

no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley Agraria establece que será nula de pleno derecho, la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales Dicho precepto dispone:

Artículo 59. *Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.*

Como se observa, la norma reclamada prevé una prohibición absoluta para la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, de tal suerte que no puede afirmarse con exactitud que exista una distinción entre dos o más regímenes jurídicos y, por ende, que pueda haber una violación al derecho de igualdad.

La afirmación anterior se corrobora si se toma en cuenta que, como ya se dijo, la prohibición para asignar parcelas en bosques o selvas tropicales tiene fundamento constitucional (artículos 4º y 27, tercer párrafo), así como legal federal y estatal, pues tiene por objeto proteger el derecho a la preservación del equilibrio ecológico y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de ahí que válidamente pueda concluirse que dicha prohibición opera tanto para particulares como para sujetos del derecho agrario.

En razón de lo anterior, resulta inexacto lo establecido por el a quo en sentido de que el artículo 27, fracción XV, tercer párrafo⁶, de la Constitución Federal establece la posibilidad a los particulares de tener derecho sobre las tierras de bosque, pues lo objetivamente cierto es que dicha norma constitucional únicamente se refiere a la manera en que se medirá la pequeña propiedad agrícola; sin que de ahí se desprenda una permisión a los particulares para apropiarse de bosques o selvas tropicales, como indebidamente lo consideró la juez de distrito.

⁶ **Artículo. 27.-** *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

(...)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Ciertamente, debe precisarse que del artículo 27 constitucional no se desprende un derecho a ser propietario de bosques ni para particulares ni para ejidatarios, pues conforme dicho numeral constitucional es la nación quien tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país.

De ahí que la Constitución Federal disponga que se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Consecuentemente, lo que se impone es revocar la sentencia que se revisa, en este aspecto, y como de la demanda de amparo no se advierte que el quejoso hubiera propuesto algún otro concepto de violación en contra del artículo 59 de la Ley Agraria, lo procedente es negar la protección constitucional contra dicho precepto.

CUARTO. Examinados los argumentos propuestos por las autoridades recurrentes y, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento decretado

por la juez respecto del artículo 34 de la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, a continuación se procederá al estudio de los conceptos de violación propuestos por la quejosa respecto de dicho numeral.

Aduce la promovente que el artículo 34 de la Ley Agraria contraviene el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal porque permite la asignación de parcelas a todos los ejidatarios menos a aquellos que sean integrantes del Comisariado Ejidal.

Para resolver su argumento se debe tener en cuenta que el último párrafo del artículo 1 constitucional prohíbe todo tipo de discriminación por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del citado precepto, la discriminación se relaciona con la existencia de las denominadas categorías sospechosas que no son más que la distinción de trato efectuada por alguna de las razones identificadas en el párrafo precedente.

Independientemente de que la quejosa no identifica la categoría sospechosa por razón de la cual considera que la norma reclamada la discrimina, lo cierto es que a juicio de esta

Segunda Sala el artículo 34 de la Ley Agraria no hace diferencia alguna con motivo de esas condiciones.

En efecto, dicho numeral establece que los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia. Tal numeral dispone:

Artículo 34.- *Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.*

Como se observa, la norma combatida no los diferencia por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De ahí que, esta Segunda Sala estime que el artículo 34 de la Ley Agraria no transgrede el derecho a la no discriminación por razón de alguna categoría sospechosa, conforme al artículo 1, último párrafo constitucional.

Si lo que la quejosa en realidad pretende evidenciar es la violación al principio de igualdad, se debe informar que dicho principio subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes ordenamientos de índole internacional, tal como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Dichas disposiciones imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado que no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que del principio en análisis derivan dos directrices que vinculan específicamente al legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

En ese orden de ideas, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La igualdad normativa de que se habla presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.

Consecuentemente, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, el primer aspecto necesario para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.

En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión.

Posteriormente, establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación

persigue una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada para alcanzarla.

Finalmente, debe valorarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En consecuencia, el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:

1) Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable;

2) De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;

3) De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,

4) De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, que establece:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. *La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea*

constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Como se informó, la quejosa considera que los integrantes del comisariado ejidal se encuentra en una situación de igualdad con todos los demás ejidatarios.

Pues bien, este Alto Tribunal estima que los integrantes del comisariado ejidal no son comparables con el resto de los ejidatarios, simple y sencillamente porque son parte de uno de los órganos del ejido, y si bien para ser miembro de un comisariado se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate⁷, lo cierto es que atendiendo a las funciones que

⁷ Ley Agraria

desempeñan no se encuentran en igualdad de circunstancias que el resto de los ejidatarios.

Ciertamente, el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido⁸, y tiene, entre otras facultades, las de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido⁹, de modo que no puede considerarse que los integrantes del comisariado ejidal se encuentren en una situación de igualdad con todos los demás ejidatarios.

Tan es así, que la propia Ley Agraria regula en secciones diversas a los ejidatarios y al Comisariado Ejidal, como órgano del ejido.

Artículo 38.- *Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.*

⁸ **Ley Agraria**

Artículo 32.- *El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.*

⁹ **Ley Agraria**

Artículo 33.- *Son facultades y obligaciones del comisariado:*

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

(...)

De ahí que mientras los ejidatarios son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales que tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan; por su parte, el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Cuenta, en su caso, con las comisiones y los secretarios auxiliares que señala el reglamento interno que contiene la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado.

Asimismo, y a diferencia de los ejidatarios, el Comisariado Ejidal tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los

trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

En consecuencia, el parámetro de comparación no resulta útil para emprender el estudio de la violación al principio de igualdad propuesto.

Lo hasta aquí explicado permite concluir que el artículo 34 de la Ley Agraria no es violatorio del derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el promovente aduce que el artículo 34 de la Ley Agraria contraviene lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que el citado precepto reconoce y protege la propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal sobre sus tierras, tanto las dedicadas al asentamiento humano como para la realización de actividades productivas; mientras que el artículo combatido restringe la asignación de parcelas a los integrantes del comisariado ejidal que se encuentren en funciones.

Para el estudio del planteamiento anterior resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, constitucional que el promovente estima violado. En la parte que interesa dispone:

Artículo 27. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido*

y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

(...)

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

(...)

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

De la transcripción anterior se desprende que si bien en la fracción VII, del numeral constitucional en comento, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y se dispone, entre otros aspectos, que la ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, reconociéndose a su vez en el citado numeral que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que señale la ley, también lo es que el propio precepto constitucional establece expresamente que la ley será la que fije los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Como se observa, el Texto Fundamental delega en la ley secundaria la regulación del ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, y de los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En razón de lo anterior, es que la Ley Agraria en la norma reclamada establece que los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia, es decir, mediante dicha disposición se regula el ejercicio de los

derechos ejidales tratándose del órgano de representación del núcleo ejidal, es decir, del comisariado.

Ahora bien, la circunstancia de que el precepto combatido establezca una limitante para que los miembros del comisariado ejidal puedan adquirir tierras u otros derechos ejidales mientras se encuentren en funciones no significa desconocer la propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal sobre sus tierras, como indebidamente considera el quejoso, pues una vez que su encargo ha concluido, tal incapacidad desaparece y, por tanto, se encuentran en aptitud para adquirir tierras u otros derechos ejidales en su calidad de ejidatarios.

Aunado a que dicha limitación temporal se estima constitucionalmente válida, en la medida en que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y evitar abusos en detrimento de los ejidatarios, derivado de las funciones de administración de bienes que el comisariado ejidal tiene encomendadas.

En este sentido, en la exposición de motivos de la Ley Agraria, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

(...)

Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez **evite abusos**. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el texto constitucional

*impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respecto a la preferencia por el tanto que se otorga en favor de ejidatarios y vecindados.
(...)*

La afirmación anterior se corrobora si se toma en consideración que, de conformidad con el propio artículo 34 de la Ley Agraria combatido, la incapacidad que tienen los miembros del comisariado ejidal para adquirir tierras u otros derechos ejidales está limitada a aquellos miembros que se encuentren en funciones, de tal suerte que una vez que su encargo ha concluido, esto es, tres años¹⁰, tal incapacidad desaparece y, por tanto, se encuentran en aptitud para adquirir tierras u otros derechos ejidales en su calidad de ejidatarios.

En tal virtud, esta Segunda Sala estima que el artículo 34 de la Ley Agraria no contraviene lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal.

En las relatadas circunstancias, se impone negar el amparo contra el artículo 34 de la Ley Agraria.

¹⁰ **Artículo 39.-** Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Agotado el estudio de constitucionalidad de normas y como del examen de la demanda de amparo se advierte que el promovente propone argumentos de legalidad contra el acto concreto de aplicación de las normas reclamadas, esta Segunda Sala reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que emprenda el examen correspondiente en su ámbito de competencia legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** al **EJIDO PASO DE PERULES, DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO** contra los artículos 34 y 59 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que resuelva los conceptos de violación pendientes de examen en su ámbito de competencia legal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA**

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde a la sentencia dictada en el amparo en revisión 1299/2017. Quejosa: Ejido Paso de Perules, del municipio de Guanajuato, Guanajuato. Recurrentes: la quejosa; Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y presidente de la República. Fallado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se REVOCA la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al EJIDO PASO DE PERULES, DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO contra los artículos 34 y 59 de la Ley Agraria. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que resuelva los conceptos de violación pendientes de examen en su ámbito de competencia legal. **Conste.**